



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2022-109-041883

Lima, 28 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03129-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1569-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TORRES BARRIOS SANTIAGO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TORRES BARRIOS SANTIAGO – AV. CENTENARIO N° 1266
UBICACIÓN : DISTRITO DE GROCIO PRADO, PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : INFORME AMBIENTAL ANUAL
PLAN DE CAPACITACIÓN
REGISTRO SOBRE GENERACIÓN Y MANEJO DE LOS RESIDUOS
DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01569-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de noviembre de 2023, el Informe N° 05555-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de diciembre de 2023, demás actuados en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 21 de noviembre de 2022, la Oficina Desconcentrada de Ica (en lo sucesivo, **OD Ica**) del OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2022**) operado por TORRES BARRIOS SANTIAGO (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N°00068-2022-OEFA/ODES-ICA de fecha 10 de noviembre de 2022 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 000176-2022-OEFA/ODES-ICA del 29 de noviembre de 2022 y sus anexos (en lo sucesivo, **Informe Final de Supervisión**), la OD Ica analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado incurrió en las supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 01611-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de setiembre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**)², la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
4. El 6 de noviembre de 2023, el administrado remitió su descargo a la Resolución

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10218464489.

² Notificada al administrado mediante el Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 01466-2023-OEFA/DFAI-SFEM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargo 1**)³.

5. Mediante Memorando N° 00340-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 9 de noviembre de 2023, se comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 1 al N° 40 indicados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, a efectos de considerarse en el análisis de la multa.
6. El 20 de noviembre de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 04146-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 21 de noviembre de 2023, mediante la Carta N° 01964-2023-OEFA/DFAI⁴, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01569-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. Con fecha 5 de diciembre de 2023, el administrado solicitó la ampliación del plazo otorgado para la presentación de descargos⁵.
9. Habiendo transcurrido el plazo adicional de cinco (5) días hábiles, con fecha 14 de diciembre de 2023, el administrado remitió su descargo al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargo 2**)⁶, en el cual indica que remite documentación según lo mencionado en el Informe N° 04146-2023-OEFA/DFAI-SSAG, y pone en conocimiento que corrigió las conductas infractoras 6, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De la revisión efectuada en el Sistema del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en lo sucesivo, **SIGED**), se verifica que, a la fecha de emisión de la presente resolución, no ha presentado otros descargos al respecto.
10. El 27 de diciembre de 2023, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 05555-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. Mediante el escrito de descargo 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1 al N° 40 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, al indicar que acepta la responsabilidad en todos los extremos de las acusaciones formuladas en la referida tabla, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1: Reconocimiento de responsabilidad

Es grato dirigirme a usted para saludarlos cordialmente, y a la vez, la estación de servicios de titularidad de SANTIAGO TORRES BARRIOS, con RUC N° 10218464489, ubicado en la Av. Centenario N° 1266 del distrito Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica.

Sobre el particular, la empresa realiza la respuesta al documento de la referencia, en el cual se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a la tabla N° 01 de RESOLUCIÓN SUBDIRETORAL N° 01611-2023-OEFA/DFAI/SFEM; el cual, el suscrito **ACEPTA TODA LA RESPONSABILIDAD** en todos sus extremos respecto a la acusación formulada **en todos los ítems de dicha tabla.**

Fuente: Escrito de descargo 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

³ Registro N° 2023-E01-557387.

⁴ Según el Acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 253522.

⁵ Escrito con registro N° 2023-E01-568354.

⁶ Escrito con registro N° 2023-E01-572484.

12. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)⁷, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
14. En el presente caso, de conformidad con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 1 al N° 40 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial en la presentación de descargos a la Resolución de imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
15. Es oportuno precisar que la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2020 dentro del plazo establecido

a) Obligación ambiental fiscalizable

16. El artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los titulares de actividades de hidrocarburos deben presentar anualmente a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones del RPAAH, regulaciones ambientales aplicables, y compromisos y obligaciones contenidos en sus Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, de acuerdo al Anexo 4 del RPAAH que contiene los términos de referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual por parte de los administrados⁸.

⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

⁸ **Aprueban Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 039-2014-EM "Artículo 108.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos"**

Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N.º 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento,

b) Análisis del hecho imputado N° 1

17. Al respecto, corresponde recalcar que la obligación contenida en el artículo 108° del RPAAH⁹, en lo referido al Informe Ambiental Anual del año 2020, era exigible al administrado, al haber registrado su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo de la unidad fiscalizable, el **3 de julio de 2020**, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1500¹⁰ y el numeral 6.1.3 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**)¹¹.
18. No obstante, de acuerdo con lo señalado por la OD Ica en el Informe de Supervisión, de la revisión del SIGED, se advierte que el administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual del año 2020 hasta el 31 de marzo de 2021, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Verificación de la presentación del Informe Ambiental Anual del año 2020

Informe Ambiental Anual	Plazo máximo de presentación (*)	¿Cumplió con su presentación?
Año 2020	31/03/2021	NO

(*) Según el artículo 108° del RPAAH, el titular debe presentar anualmente, antes del 31 de marzo, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior.

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

19. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2020, en el plazo establecido, pese a que encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 108° del RPAAH¹².

sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda."

- ⁹ **Aprueban Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 039-2014-EM "Artículo 108.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos**
Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N.º 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda."
- ¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1500 - Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19**, publicada el 11 de mayo de 2020.
"(...)
Artículo 7.- Reportes de información de carácter ambiental
"(...)
7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente."
- ¹¹ **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD**
"6.1.3 En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo" del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA."
- ¹² **Aprueban Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 039-2014-EM "Artículo 108.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos**
Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N.º 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda."



20. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 1 se encuentra sustentado en los documentos antes descritos y en el ítem "3.1 hecho analizado N° 1" del Informe de Supervisión¹³.

c) Reconocimiento de responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 1

21. Mediante el escrito de descargo 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 1 del presente PAS, al indicar que acepta la responsabilidad en todos los extremos de las acusaciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
22. Al respecto, cabe reiterar que, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁴ prescribe que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
23. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁵ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
24. En el presente caso, conforme al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en la presentación del descargo a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
25. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el mencionado incumplimiento.

d) Conclusiones

26. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2020 dentro del plazo establecido.

¹³ Páginas 5 al 11 del Informe de Supervisión N° 176-2022-OEFA/ODES-ICA.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe."

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hechos imputados N° 2 y N° 3: El administrado presentó los Informes Ambientales Anuales correspondientes al año 2019 y 2021, conteniendo información incompleta.

a) Obligación ambiental fiscalizable

28. El artículo 108° del RPAAH establece que los titulares de actividades de hidrocarburos deben presentar anualmente a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones del RPAAH, regulaciones ambientales aplicables, y compromisos y obligaciones contenidos en sus Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, de acuerdo al Anexo 4 del RPAAH que contiene los términos de referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual por parte de los administrados¹⁶.

29. Al respecto, cabe mencionar que Anexo N° 4 del RPAAH contiene los términos de referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual, el mismo que deberá consignar lo siguiente:

Cuadro N° 2: Términos de referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual

N°	Acápite	Contenido
1.0	DATOS GENERALES	1.1 Titular: Número de RUC: Nombre / Razón social: Dirección: Teléfono: Fax: 1.2 Localidad, concesión o Lote con contrato de licencia Nombre: Dirección: Teléfono: Fax: Croquis de localización: Especificar las construcciones o áreas existentes y sus usos hasta una distancia de 100 m para el caso de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de GNV, Plantas envasadoras de GLP; 500 m para Refinerías y Plantas de Procesamiento; y 1 000 m para Exploración y Explotación de los linderos de propiedad / concesión. Indicar las distancias a los cursos de agua adyacentes, a las zonas agrícolas y/o ganaderas más cercanas, y a receptores sensibles.
2.0	PROCESO PRODUCTIVO	2.1 Actividad que desarrolla 2.2 Diagrama de flujo de procesos: Indicar los puntos de generación de residuos. En caso de existir más de un proceso en la misma localidad o unidad operativa, elaborar un diagrama para cada proceso y un diagrama de bloques que muestre la relación entre los distintos procesos.
3.0	NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE	3.1 Normatividad sectorial: Listar las normas ambientales del subsector Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir la atención que la observación ha recibido del Titular de la actividad. 3.2 Regulaciones derivadas de la normatividad ambiental 3.2.1 Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario aplicado 3.2.2 Regulaciones específicas Enumerar las regulaciones ambientales específicas aplicables a las actividades en la localidad o unidad operativa, derivadas de la

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos
Las personas a que hace referencia el artículo 2° del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
Mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA se podrán cambiar los alcances, contenidos, procedimientos y oportunidades para la presentación del Informe al que hace referencia el párrafo anterior.
Se sujetan a fiscalización ambiental, las obligaciones y compromisos del Titular de una Actividad de Hidrocarburos contenidas en los Contratos de Licencia y/o Servicios, los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, así como el cumplimiento de la normatividad vigente.”



PERÚ

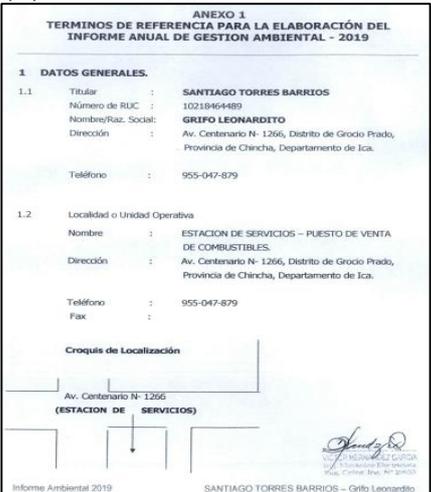
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 3: Verificación del contenido de los Informes Ambientales Anuales correspondientes a los ejercicios 2019 y 2021

Términos de referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual ¹⁸	Contenido del Informe Ambiental Anual del Lote II	Análisis del cumplimiento (Sí/No)
Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio 2019		
<p>1.0 DATOS GENERALES 1 titular: Número de RUC: Nombre / Razón social: Dirección: Teléfono: Fax: 1.2 Localidad, concesión o Lote con contrato de licencia Nombre: Dirección: Teléfono: Fax:</p> <p>Croquis de localización: Especificar las construcciones o áreas existentes y sus usos hasta una distancia de 100 m para el caso de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de GNV, Plantas envasadoras de GLP; 500 m para Refinerías y Plantas de Procesamiento; y 1 000 m para Exploración y Explotación de los linderos de propiedad / concesión. Indicar las distancias a los cursos de agua adyacentes, a las zonas agrícolas y/o ganaderas más cercanas, y a receptores sensibles.</p>	<p>(...)</p>  <p>(...)</p>	<p>No</p> <p>El administrado no especifica las construcciones o áreas existentes y sus usos hasta una distancia de 100 m para el caso de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, asimismo no indica las distancias a los cursos de agua adyacentes, a las zonas agrícolas y/o ganaderas más cercanas, y a receptores sensibles.</p>
<p>5.0 PROGRAMA DE MONITOREO</p> <p>Señalar el cumplimiento del Programa de Monitoreo, y consolidar los resultados del monitoreo efectuado durante el ejercicio incluyendo información estadística; así como la lista de los Laboratorios responsables del análisis correspondiente al monitoreo ejecutado. La ubicación de los puntos de Monitoreo debe estar en coordenadas UTM (Datum WGS84).</p>	<p>(...)</p>  <p>(...)</p>	<p>No</p> <p>El administrado, si bien indica que realizó el monitoreo trimestral 2019 de la calidad de aire, ruido, no registra los resultados de dichos monitoreos, las estadísticas, el laboratorio responsable, la ubicación de los puntos Monitoreo deben estar en coordenadas UTM (Datum WGS84).</p>
<p>6.0 RESIDUOS SÓLIDOS y EFLUENTES</p> <p>Presentar el registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades de efluentes generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro.</p>	<p>(...)</p>  <p>(...)</p>	<p>No</p> <p>El administrado, indica haber generado residuos sólidos; sin embargo, no remitió información sobre los caudales y/o cantidades de efluentes generados, y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo, resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro.</p>
Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio 2021		
<p>1.0 DATOS GENERALES 1 Titular: Número de RUC: Nombre / Razón social: Dirección: Teléfono: Fax: 1.2 Localidad, concesión o Lote con contrato de licencia Nombre: Dirección: Teléfono: Fax:</p> <p>Croquis de localización: Especificar las construcciones o áreas existentes y sus usos hasta una distancia de 100 m para el caso de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles,</p>	<p>(...)</p>	<p>No</p> <p>El administrado no especifica las construcciones o áreas existentes y sus usos hasta una distancia de 100 m para el caso de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, asimismo no indica las distancias a los cursos de agua adyacentes, a las zonas agrícolas y/o ganaderas más cercanas, y a receptores sensibles</p>

18

El Anexo N° 4 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM contiene los términos de referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<p>Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de GNV, Plantas envasadoras de GLP; 500 m para Refinerías y Plantas de Procesamiento; y 1 000 m para Exploración y Explotación de los linderos de propiedad / concesión. Indicar las distancias a los cursos de agua adyacentes, a las zonas agrícolas y/o ganaderas más cercanas, y a receptores sensibles.</p>		
<p>5.0 PROGRAMA DE MONITOREO Señalar el cumplimiento del Programa de Monitoreo, y consolidar los resultados del monitoreo efectuado durante el ejercicio incluyendo información estadística; así como la lista de los Laboratorios responsables del análisis correspondiente al monitoreo ejecutado. La ubicación de los puntos de Monitoreo debe estar en coordenadas UTM (Datum WGS84).</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>5. PROGRAMA DE MONITOREO Se ha establecido un Programa de Monitoreo Trimestral en el Año 2021, habiendo realizado los Monitoreos Ambientales de Calidad de Aire, Ruidos y Explosividad, con la debida presentación de los informes a la autoridad competente (OEFA).</p> <p>(...)</p>	<p>No</p> <p>El administrado, si bien indica que realizó el monitoreo trimestral 2019 de la calidad de aire, ruido, no registra los resultados de dichos monitoreos, las estadísticas, el laboratorio responsable, la ubicación de los puntos Monitoreo deben estar en coordenadas UTM (Datum WGS84).</p>
<p>6.0 RESIDUOS SÓLIDOS y EFLUENTES Presentar el registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades de efluentes generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro.</p>	<p>(...)</p> <p>6. RESIDUOS SÓLIDOS El Puesto de Venta de Combustibles – Grifo Leonardito, de propiedad de don SANTIAGO TORRES BARRIOS, genera residuos sólidos en cantidades mínimas, de tipo doméstico, asimismo almacena pocos residuos sólidos de tipo Peligrosos, no contriviendo al funcionamiento de su establecimiento y ha cumplido con presentar el o los manifiestos a la autoridad competente.</p> <p>(...)</p>	<p>No</p> <p>El administrado indica haber generado residuos sólidos; sin embargo, no remitió información sobre los caudales y/o cantidades de efluentes generados, y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo, resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro.</p>

Fuente: IAA del 2019 presentado a través de la Carta S/N con registro N° 2020-E01-012254 y IAA 2021 presentado a través de las Carta S/N con registro N° 2022-E01-003460.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

31. Del cuadro precedente, quedó evidenciado que el administrado presentó los Informes Ambientales Anuales del Lote II correspondientes a los ejercicios 2019 y 2021 conteniendo información incompleta, debido a lo siguiente:
 - El Informe Ambiental Anual del año 2019 no contenida información completa sobre el Numeral 1.0 DATOS GENERALES – CROQUIS DE LOCALIZACION, el Numeral 5.0 PROGRAMA DE MONITOREO y el Numeral 6.0 RESIDUOS SÓLIDOS y EFLUENTES.
 - El Informe Ambiental Anual del año 2021 no contenía información completa sobre el Numeral 1.0 DATOS GENERALES – CROQUIS DE LOCALIZACION, el Numeral 5.0 PROGRAMA DE MONITOREO y el Numeral 6.0 RESIDUOS SÓLIDOS y EFLUENTES.
32. De lo expuesto, se concluye que el administrado presentó los Informes Ambientales Anuales sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, correspondiente a los años 2019 y 2021, conteniendo información incompleta.
33. El análisis técnico legal del presente hecho detectado se encuentra sustentado en los documentos antes descritos y en el ítem “3.1. hecho analizado N° 1” del Informe de Supervisión¹⁹.

¹⁹ Páginas 5 al 11 del Informe de Supervisión N° 176-2022-OEFA/ODES-ICA.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

c) Reconocimiento de responsabilidad administrativa de los hechos imputados N° 2 y N° 3

- 34. Mediante el escrito de descargo 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 2 y N° 3 del presente PAS, al indicar que acepta la responsabilidad en todos los extremos de las acusaciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- 35. Al respecto, cabe reiterar que, el artículo 257° del TUO de la LPAG²⁰ prescribe que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
- 36. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS²¹ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
- 37. En el presente caso, conforme al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en la presentación del descargo a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
- 38. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el mencionado incumplimiento.

d) Conclusión

- 39. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado presentó los Informes Ambientales Anuales sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, correspondiente a los años 2019 y 2021, conteniendo información incompleta.
- 40. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas N° 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.”

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

**III.3. Hechos imputados N° 4 y N° 5: El administrado no contaba con los Planes de Capacitación en temas ambientales correspondientes a los años 2019 y 2021****a) Obligación ambiental fiscalizable**

41. El artículo 64° del RPAAH, establece que todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento.
42. En esa línea establece que, los Titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental²².

b) Análisis del hecho imputado N° 4 y N° 5

43. Durante la Supervisión Regular 2022, la OD Ica verificó en los Informes Ambientales Anuales correspondientes a los años 2019 y 2021, presentados mediante las Cartas S/N con registros N° 2020-E01-012254 y N° 2022-E01-03460 que, el administrado no remitió los Planes de Capacitación en temas ambientales de los referidos años, respectivamente, de acuerdo con la normativa vigente, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Medios de prueba del hecho imputado

Documento	Contenido	Análisis SFEM
Carta S/N con registro N° 2020-E01-012254	Informe Ambiental Anual 2019	El Informe Ambiental Anual no contiene el Plan de Capacitación en temas ambientales de 2019.
Carta S/N con registro N° 2022-E01-03460	Informe Ambiental Anual 2021	El Informe Ambiental Anual no contiene el Plan de Capacitación en temas ambientales de 2021.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

44. Asimismo, de acuerdo al Informe de Supervisión, de la revisión del SIGED, no se advierte que el administrado haya presentado el Plan de Capacitación en temas ambientales de los años 2019 y 2021.
45. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no contaba con los Planes de Capacitación en temas ambientales correspondientes a los años 2019 y 2021, conforme a la normativa vigente.
46. El análisis técnico legal del presente hecho detectado se encuentra sustentado en los documentos antes descritos y en el ítem "3.1 hecho analizado N° 1" del Informe de Supervisión²³.

²² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM

"Artículo 64.- Capacitación del personal

Todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga aspectos de seguridad y de protección ambiental.

²³ Páginas 5 al 11 del Informe de Supervisión N° 176-2022-OEFA/ODES-ICA.

c) Reconocimiento de responsabilidad administrativa de los hechos imputados N° 4 y N° 5

47. Mediante el escrito de descargo 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 4 y N° 5 del presente PAS, al indicar que acepta la responsabilidad en todos los extremos de las acusaciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
48. Al respecto, cabe reiterar que, el artículo 257° del TUO de la LPAG²⁴ prescribe que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
49. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS²⁵ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
50. En el presente caso, conforme al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 4 y N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en la presentación del descargo a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
51. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el mencionado incumplimiento.

d) Conclusión

52. En atención a lo expuesto, queda acreditado que el administrado no contaba con los Planes de Capacitación en temas ambientales correspondientes a los años 2019 y 2021, conforme a la normativa vigente.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe."

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

III.4 Hecho imputado N° 6: El administrado no condujo un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en su instalación desde noviembre de 2019 a octubre de 2022

a) Obligación ambiental fiscalizable

54. En aplicación del artículo 55 del RPAAH²⁶, los residuos sólidos, en cualquiera de las actividades de hidrocarburos, deben ser manejados de manera concordante con la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278, (en lo sucesivo, el **LGIRS**), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**).
55. Al respecto, conforme al literal e)²⁷ del artículo 55 de la LGIRS los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.
56. En esa línea, el artículo 48^o²⁸ del RLGIRS, establece que los generadores no municipales están obligados a conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

57. En atención a lo solicitado por medio de la Carta N° 00068-2022-OEFA/ODES-ICA²⁹ de fecha 10 de noviembre de 2022, el administrado remitió la Carta S/N de fecha 21 de noviembre de 2022³⁰, a través del cual entregó el cargo de presentación de la Carta S/N de fecha 16 de enero de 2020 ante el OEFA³¹, el cual tenía como asunto "Plan de manejo de residuos sólidos peligrosos Año 2020". De la revisión de dicha documentación, se advierte que no corresponde a un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, sino a un Plan de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondiente al año 2020, conforme se muestra a continuación:

²⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 55.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)".

²⁷ Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos - Decreto Legislativo N° 1278, publicado el 23 de diciembre de 2016

"Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

(...)

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos."

²⁸ Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

(...)

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.

²⁹ Con Registro N° 2022-I09-041883.

³⁰ Con registro N° 2022-E01-119748.

³¹ Con registro N° 2020-E01-006280.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 5: Información presentada por el administrado

Contenido	Documento
<p>Plan de manejo de residuos sólidos peligrosos Año 2020”, la cual consta de un documento que contiene la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Introducción. - Objetivos y metas. - Base legal. - Plan de manejo de residuos sólidos. - Ámbito de aplicación. - Estrategias. - Descripción general de las operaciones. - Plan de contingencias. - Anexos. 	

Fuente: Informe de Supervisión N° 0176-2022-OEFA/ODES-ICA, Carta S/N de fecha 16 de enero de 2020 con HT N° 2020-E01-006280

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

58. En tal sentido, de acuerdo con el Informe de Supervisión³², la OD Ica señaló que en tanto el administrado no cumplió con la obligación de presentar su registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, en atención al requerimiento que le fue formulado, se desprende que incumplió con conducir el referido registro desde noviembre de 2019 hasta octubre de 2022, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
59. Asimismo, de la revisión del SIGED, no se advierte que el administrado haya presentado el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos materia de imputación.
60. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no condujo un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en su instalación de noviembre de 2019 a octubre de 2022.
61. El análisis técnico legal del presente hecho detectado se encuentra sustentado en los documentos antes descritos y en el ítem “3.2 Hecho Analizado N° 02” del Informe de Supervisión³³.
- c) Reconocimiento de responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 6**
62. Mediante el escrito de descargo 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 6 del presente PAS, al indicar que acepta la responsabilidad en todos los extremos de las acusaciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
63. Al respecto, cabe reiterar que, el artículo 257° del TUO de la LPAG³⁴ prescribe que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

³² Numerales 39 y 40 del Informe de Supervisión.

³³ Páginas 11 al 16 del Informe de Supervisión N° 176-2022-OEFA/ODES-ICA.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.”

64. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS³⁵ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
65. En el presente caso, conforme al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en la presentación del descargo a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
66. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el mencionado incumplimiento

d) Conclusión

67. En atención a lo expuesto, queda acreditado que el administrado no cumplió con conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en su instalación de noviembre de 2019 a octubre de 2022.
68. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.5 Hechos imputados N° 7 y N° 8: El administrado no reportó, a través de la plataforma del SIGERSOL, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2020 y 2021

a) Obligación ambiental fiscalizable

69. En aplicación del artículo 55 del RPAAH³⁶, los residuos sólidos, en cualquiera de las actividades de hidrocarburos, deben ser manejados de manera concordante con la LGIRS y su Reglamento.
70. En esta línea, el artículo 55° de la LGIRS³⁷ establece una serie de obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, como las empresas del sector

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

³⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 55.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)".

³⁷ Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus modificatorias
Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados: (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

hidrocarburos. De este modo, en el inciso f) del referido artículo 55° se prescribe que dichos generadores deben reportar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **SIGERSOL**), la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

71. Adicionalmente, conforme a los artículos 13° y 48° del RLGIRS³⁸, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
72. Sobre el particular, corresponde señalar que la implementación del SIGERSOL se concretó en el año 2020³⁹, por tal motivo, a partir del segundo semestre del periodo 2020 los administrados se encontraban obligados a reportar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos en dicha plataforma de gestión documentaria.

b) Análisis del hecho imputado N° 7 y N° 8

73. De conformidad con el marco normativo antes citado, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, en los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril del año 2021, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020; asimismo, en los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de 2022, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2021.
74. Al respecto, de la revisión de la Carta S/N⁴⁰ de fecha 15 de enero de 2020 y la Carta S/N⁴¹ de fecha 11 de enero de 2022, la ODE Ica verificó el administrado remitió las Declaraciones Anuales sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondientes a los periodos 2019 y 2021; no obstante, mediante el Informe de Supervisión⁴², OD Ica indicó que dicha información no acredita que el administrado haya registrado en la Plataforma del SIGERSOL, las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos (Declaraciones Anuales sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos) correspondientes a los años 2020 y 2021; toda vez que, de la revisión de la mencionada Plataforma⁴³, no se advierte que fueron presentadas.
75. En efecto, de la revisión de la Plataforma del SIGERSOL, esta Subdirección advierte que el administrado no presentó Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2020 y 2021, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y su reglamento, conforme de muestra a continuación:

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos

³⁸ Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Artículo 13°. - Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (...)
Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

Artículo 48°. - Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales - también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.

³⁹ Tal como puede advertirse de la siguiente nota: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>

⁴⁰ Con registro N° 2020-E01-006134.

⁴¹ Con registro N° 2022-E01-002483.

⁴² Páginas 24 al 27 del Informe de Supervisión N° 176-2022-OEFA/ODES-ICA.

⁴³ Ver el siguiente enlace: <https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/paginas/modulos/manifiestos/1stManifiestoEnteRector.xhtml>.

Cuadro N° 6: Verificación de la presentación de las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2020 y 2021

Declaración Anual de Manejo de Residuos	Fecha máxima de presentación (*)	¿Cumplió con su presentación en la plataforma del SIGERSOL?
Año 2020	23 de abril de 2021	NO
Año 2021	25 de abril de 2022	NO

Consulta en la Plataforma del SIGERSOL

Sobre la Declaración Anual de Manejo de Residuos del año 2020

Sobre la Declaración Anual de Manejo de Residuos del año 2021

(*) De acuerdo con el literal f) del artículo 55° de la LGIRS y del literal c) del artículo 48° de su Reglamento, el administrado está obligado a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

Página: https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/paginas/modulos/declaracion_anual/1stDeclaracionAnualEnteRector.xhtml

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

- 76. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no reportó, a través de la plataforma del SIGERSOL, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020 y 2021.
- 77. El análisis técnico legal del presente hecho detectado se encuentra sustentado en los documentos antes descritos y en el ítem “3.4 Hecho Analizado N° 04” del Informe de Supervisión⁴⁴.
- c) **Reconocimiento de responsabilidad administrativa de los hechos imputados N° 7 y N° 8**
- 78. Mediante el escrito de descargo 1, el administrado reconoció su responsabilidad

⁴⁴ Páginas 23 al 27 del Informe de Supervisión N° 176-2022-OEFA/ODES-ICA.

administrativa por los hechos imputados N° 7 y N° 8 del presente PAS, al indicar que acepta la responsabilidad en todos los extremos de las acusaciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

79. Al respecto, cabe reiterar que, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁴⁵ prescribe que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
80. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁴⁶ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
81. En el presente caso, conforme al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 7 y N° 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en la presentación del descargo a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
82. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el mencionado incumplimiento.

d) Conclusión

83. En atención a lo expuesto, queda acreditado que el administrado no reportó, a través de la plataforma del SIGERSOL, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020 y 2021.
84. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe."

⁴⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

III.6 Hechos imputados N° 9 al N° 35: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los meses noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre de 2021; enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2022

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

85. El artículo 8° del RPAAH⁴⁷ dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
86. El artículo 24° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia⁴⁸.
87. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁴⁹.
88. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica⁵⁰.

⁴⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...).

⁴⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

⁴⁹ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

"Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

⁵⁰ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**

"Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

89. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

90. El 23 de setiembre de 2002, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación del Grifo Leonardito, mediante Resolución Directoral N° 285-2002-EM/DGAA (en lo sucesivo, **EIA**), por medio del cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en relación a las emisiones gaseosas (hidrocarburos totales) emitidos debido a las operaciones en el grifo y los tanques de almacenamiento, los que son eliminados a través de los tubos de ventilación, siendo la ubicación de los puntos de muestreo a 25 metros (a favor del viento) y 1.5 metros del suelo de los tubos de ventilación; tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 7: Compromiso ambiental sobre el monitoreo de calidad de aire

EIA				
<p>“(...) IV ASPECTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS (...) 4.3 FASE DE OPERACION (...) En esta fase de operación el GRIFO LEONARDITO, generara emisiones gaseosas y efluentes, de los cuales se mencionan los siguientes: 4.3.1 Emisiones Gaseosas Se han identificado las siguientes emisiones gaseosas que se producirían: G1 Vapores de salida de los tubos de venteo procedentes de los tanques soterrados, (...) G2 Vapores que se producen por la transferencia de combustibles de los carro-tanques hacia los tanques soterrados de almacenamiento. (...) G3. Vapores producidos en el momento de llenado a los tanques de las unidades móviles de los clientes del GRIFO LEONARDITO Las emisiones totales de vapores estarán en función del movimiento diario de combustible y estarán concentradas en los tubos de venteo. (...)” (Sic)</p>				
Informe N°-089-2002-EMDGAA/LS				
<p>Observaciones (...) 2. Presentar un programa de monitoreo de calidad de aire indicando los puntos de monitoreo, los parámetros a considerar y la frecuencia en la que va a realizar. (...)</p>				
PROGRAMA DE MONITOREO				
<p>El programa se desarrolla siguiendo la Recomendación del M.E.M. y se define los lugares críticos desde el punto de vista ambiental, los mismos que deberán controlarse periódicamente. Por tratarse de un grifo el control básicamente deberá ceñirse a emanaciones gaseosas (efluentes gaseosos), los posibles gases de hidrocarburos totales que se producen en los tanques de almacenamiento y que se eliminan a la atmósfera a través de los tubos de ventilación. Se hará un monitoreo en un radio de 25 metros a favor del viento y a 1.50 mts. - del suelo, siendo la frecuencia mensual.</p> <p>Se deberá tener un responsable que se encargue de orientar técnicamente los cuidados para el seguimiento de los trabajos de monitoreo como son las frecuencias y sus registros para la toma de decisiones en caso de emergencia por seguridad y control ambiental.</p> <p>Todos los Informes deberán ser presentado trimestralmente a la D.G.M.</p>				
PROGRAMA DE MONITOREO				
EMISIONES	PTO. DE MUESTREO	DISTANCIA	FRECUENCIA	PARÁMETROS
GASEOSOS	AREA DE VENTEO AREA DE DESPACHO AREA DE DESCARGA	A 25 Mts. o el límite de la propiedad a favor del viento y 1.5. Mts. Del suelo	Mensual	Hidrocarburos Totales

Fuente: El Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de Grifo Leonardito, aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2002-EM/DGAA del 23 de setiembre de 2002

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

91. En ese sentido, de acuerdo con el citado compromiso, se advierte que el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia mensual,



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

en los puntos de muestreo: i) Área de venteo, ii) Área de despacho, y iii) Área de descarga del establecimiento del administrado, conforme lo establecido en su EIA.

c) Análisis de los hechos imputados N° 9 al N° 35

92. Durante la Supervisión Regular 2022, la OD Ica efectuó la evaluación de los Informes de Monitoreo Ambiental (en lo sucesivo, **IMA**) correspondientes al III⁵¹ y IV⁵² trimestre de 2021; I⁵³, II⁵⁴ y III⁵⁵ trimestre de 2022; y la información remitida mediante Carta S/N del 21 de noviembre de 2022⁵⁶; a fin de verificar el monitoreo de calidad de aire conforme a lo establecido en su EIA; que, sumado a la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), advirtió que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, durante los meses de noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre de 2021; enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2022; toda vez que, a través de dichos informes y los sistemas administrativos del OEFA antes referidos, el administrado no presentó los respectivos monitoreos de calidad de aire, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 8: Verificación de los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire

Matriz	Puntos de Muestreo establecido en el IGA	Mes del monitoreo	N° de Cart.	N° Registro	Fecha de presentación al OEFA	Plazo límite de entrega	¿Presentó IMA?	¿Realizó el monitoreo?	
Aire	<ul style="list-style-type: none"> Área de venteo Área de despacho Área de descarga 	2019							
		Noviembre	---	---	----	31.12.2019	No presentó	No realizó	
		Diciembre	---	---	----	31.01.2020	No presentó	No realizó	
		2020							
		Enero	---	---	----	28.02.2020	No presentó	No realizó	
		Febrero	---	---	----	31.03.2020	No presentó	No realizó	
		Marzo	Suspensión de actividades debido a la emergencia sanitaria (*)						
		Abril							
		Mayo							
		Junio							
		Julio	---	---	----	31.08.2020	No presentó	No realizó	
		Agosto	---	---	----	30.09.2020	No presentó	No realizó	
		Setiembre	---	---	----	30.10.2020	No presentó	No realizó	
		Octubre	---	---	----	30.11.2020	No presentó	No realizó	
		Noviembre	---	---	----	31.12.2020	No presentó	No realizó	
		Diciembre	---	---	----	29.01.2021	No presentó	No realizó	
		2021							
		Enero	---	---	----	26.02.2021	No presentó	No realizó	
		Febrero	---	---	----	31.03.2021	No presentó	No realizó	
		marzo	---	---	----	30.04.2021	No presentó	No realizó	
		Abril	---	---	----	31.05.2021	No presentó	No realizó	
		Mayo	---	---	----	30.06.2021	No presentó	No realizó	
		Junio	---	---	----	30.07.2021	No presentó	No realizó	
		Julio	Carta S/N	2021-E01-072383	19.08.21	31.08.2021	Presentó	Realizó (1)	
		Agosto	---	---	----	30.09.2021	No presentó	No realizó	
		Setiembre	---	---	----	29.10.2021	No presentó	No realizó	
		Octubre	---	---	----	30.11.2021	No presentó	No realizó	
		Noviembre	---	---	----	31.12.2021	No presentó	No realizó	
		Diciembre	Carta S/N	2022-E01-003053	13.01.22	31.01.2022	Presentó	Realizó (2)	
		2022							
Enero	---	---	----	28.02.2022	No presentó	No realizó			
Febrero	---	---	----	31.03.2022	No presentó	No realizó			

⁵¹ Carta S/N de fecha 19 de agosto de 2021 con registro N° 2021-E01-072383; remite el IMA del III Trimestre 2021.

⁵² Carta S/N de fecha 13 de enero de 2022 con registro N° 2022-E01-003053; remite el IMA del IV Trimestre 2021.

⁵³ Carta S/N de fecha 28 de abril de 2022 con registro N° 2022-E01-040026; remite el IMA del I Trimestre 2022.

⁵⁴ Carta S/N de fecha 20 de junio 2022 con registro N° 2022-E01-077200; remite el IMA del II Trimestre 2022.

⁵⁵ Carta S/N de fecha 24 de octubre de 2022 con registro N° 2022-E01-110482; remite el IMA del III Trimestre 2022.

⁵⁶ Carta S/N de fecha 21 de noviembre de 2022 con registro N° 2022-E01-119748.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	Marzo	Carta S/N	2022-E01-040026	28.04.22	29.04.2022	Presentó	Realizó (3)
	Abril	---	---	----	31.05.2022	No presentó	No realizó
	Mayo	---	---	----	30.06.2022	No presentó	No realizó
	Junio	---	---	----	27.07.2022	No presentó	No realizó
	Julio	Carta S/N	2022-E01-077200	20.07.22	31.08.2022	Presentó	Realizó (4)
	Agosto	---	---	----	30.09.2022	No presentó	No realizó
	Setiembre	Carta S/N	2022-E01-110482	24.10.22	31.10.2022	Presentó	Realizó (5)
	Octubre	---	---	----	30.11.2022	No presentó	No realizó

(*) El administrado se encontraba exento de realizar monitoreos ambientales, toda vez que dicha obligación se encontraba suspendida desde el 16 de marzo de 2020, debido a las consideraciones de la emergencia sanitaria en todo el país para prevenir la propagación del COVID 19. Sin embargo, el referido plazo se reanudó el día que el administrado presentó el Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, el 03 de julio de 2020.

(1) Fecha de realización de monitoreo: 13 al 14 de julio de 2021

(2) Fecha de realización de monitoreo: 15 al 16 de diciembre de 2022

(3) Fecha de realización de monitoreo: 18 al 19 de marzo de 2022

(4) Fecha de realización de monitoreo: 05 al 06 de julio de 2022

(5) Fecha de realización de monitoreo: 22 al 23 de setiembre de 2022

Fuente: Carta S/N de fecha 19 de agosto de 2021 con registro N° 2021-E01-072383 (IMA del III Trimestre 2021); Carta S/N de fecha 13 de enero de 2022 con registro N° 2022-E01-003053 (IMA del IV Trimestre 2021); Carta S/N de fecha 28 de abril de 2022 con registro N° 2022-E01-040026 (IMA del I Trimestre 2022); Carta S/N de fecha 20 de junio 2022 con registro N° 2022-E01-077200 (IMA del II Trimestre 2022); Carta S/N de fecha 24 de octubre de 2022 con registro N° 2022-E01-110482 (IMA del III Trimestre 2022); Carta S/N de fecha 21 de noviembre de 2022 con registro N° 2022-E01-119748; e Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

93. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de muestreo: i) Área de venteo, ii) Área de despacho, y iii) Área de descarga del establecimiento, durante los meses noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2021; enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2022, conforme lo establecido en su EIA.

94. El análisis técnico legal del presente hecho detectado se encuentra sustentado en los documentos antes descritos y en el ítem “3.5.2 hecho analizado N° 5” del Informe de Supervisión⁵⁷.

d) Reconocimiento de responsabilidad administrativa de los hechos imputados N° 9 al N° 35

95. Mediante el escrito de descargo 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 9 al N° 35 del presente PAS, al indicar que acepta la responsabilidad en todos los extremos de las acusaciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

96. Al respecto, cabe reiterar que, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁵⁸ prescribe que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

97. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁵⁹ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la

⁵⁷ Página 29 del Informe de Supervisión N° 000176-2022-OEFA/ODES-ICA.

⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.”

⁵⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

98. En el presente caso, conforme al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 9 al N° 35 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en la presentación del descargo a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
99. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el mencionado incumplimiento.

e) Conclusión

100. En atención a lo expuesto, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los meses noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre de 2021; enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2022.
101. Dicha conducta configura la infracción imputada en los numerales 9 al 35 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.7 Hechos imputados N° 36 al N° 40: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de muestreo: i) Área de venteo, ii) Área de despacho, y iii) Área de descarga, correspondiente a los meses julio y diciembre de 2021; marzo, julio y setiembre de 2022.

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

102. El artículo 8° del RPAAH⁶⁰ dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

⁶⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"

103. El artículo 24° de la LGA, señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia⁶¹.
104. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁶².
105. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica⁶³.
106. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

107. El 23 de setiembre de 2002, se aprobó el **EIA**, mediante la cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en relación a las emisiones gaseosas (hidrocarburos totales) emitidos debido a las operaciones en el grifo y los tanques de almacenamiento, los cuales son eliminados a través de los tubos de ventilación, siendo la ubicación de los puntos de muestreo a 25 metros (a favor del viento) y 1.5 metros del suelo de los tubos de ventilación; tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 9: Compromiso ambiental sobre el monitoreo de calidad de aire

EIA
<p>(...) IV ASPECTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS (...) 4.3 FASE DE OPERACION (...) <i>En esta fase de operación el GRIFO LEONARDITO, generara emisiones gaseosas y efluentes, de los cuales se mencionan los siguientes:</i> 4.3.1 Emisiones Gaseosas <i>Se han identificado las siguientes emisiones gaseosas que se producirían:</i> G1 Vapores de salida de los tubos de venteo procedentes de los tanques soterrados, (...)</p>

⁶¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

⁶² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental"

⁶³ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".



G2 Vapores que se producen por la transferencia de combustibles de los carro-tanques hacia los tanques soterrados de almacenamiento. (...)

G3. Vapores producidos en el momento de llenado a los tanques de las unidades móviles de los clientes del GRIFO LEONARDITO

Las emisiones totales de vapores estarán en función del movimiento diario de combustible y estarán concentradas en los tubos de venteo.
(...)” (Sic)

Informe N°-089-2002-EMDGAA/LS

Observaciones
(...)
2. Presentar un programa de monitoreo de calidad de aire indicando los puntos de monitoreo, los parámetros a considerar y la frecuencia en la que va a realizar.
(...)

PROGRAMA DE MONITOREO

El programa se desarrolla siguiendo la Recomendación del M.E.M. y se define los lugares críticos desde el punto de vista ambiental, los mismos que deberán controlarse periódicamente. Por tratarse de un grifo el control básicamente deberá ceñirse a emanaciones gaseosas (efluentes gaseosos), los posibles gases de hidrocarburos totales que se producen en los tanques de almacenamiento y que se eliminan a la atmósfera a través de los tubos de ventilación. Se hará un monitoreo en un radio de 25 metros a favor del viento y a 1.50 mts.- del suelo, siendo la frecuencia mensual.

Se deberá tener un responsable que se encargue de orientar técnicamente los cuidados para el seguimiento de los trabajos de monitoreo como son las frecuencias y sus registros para la toma de decisiones en caso de emergencia por seguridad y control ambiental.

Todos los Informes deberán ser presentado trimestralmente a la D.G.M.

PROGRAMA DE MONITOREO

EMISIONES	PTO. DE MUESTREO	DISTANCIA	FRECUENCIA	PARÁMETROS
GASEOSOS	AREA DE VENTEO AREA DE DESPACHO AREA DE DESCARGA	A 25 Mts. o el límite de la propiedad a favor del viento y 1.5. Mts. Del suelo	Mensual	Hidrocarburos Totales

Fuente: El Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de Grifo Leonardito, aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2002-EM/DGAA del 23 de setiembre de 2002

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

108. En ese sentido, de acuerdo con el citado compromiso, se advierte que el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia mensual, en los puntos de muestreo: i) Área de venteo, ii) Área de despacho, y iii) Área de descarga del establecimiento del administrado, conforme lo establecido en su EIA.

c) Análisis de los hechos imputados N° 36 al N° 40

109. Sobre el particular, de la evaluación efectuada de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al III⁶⁴ y IV⁶⁵ trimestre de 2021; I⁶⁶, II⁶⁷ y III⁶⁸ trimestre de 2022; y la información remitida mediante Carta S/N del 21 de noviembre de 2022⁶⁹, a fin de verificar el monitoreo de calidad de aire conforme a lo establecido en su EIA, así como, la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se advierte que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, durante los meses **julio y diciembre de 2021; marzo, julio y setiembre de 2022, en los puntos de muestreo: i) Área de venteo, ii) Área de despacho, y iii) Área de descarga**; conforme se detalla a continuación:

⁶⁴ Carta S/N de fecha 19 de agosto de 2021 con registro N° 2021-E01-072383; remite el IMA del III Trimestre 2021.

⁶⁵ Carta S/N de fecha 13 de enero de 2022 con registro N° 2022-E01-003053; remite el IMA del IV Trimestre 2021.

⁶⁶ Carta S/N de fecha 28 de abril de 2022 con registro N° 2022-E01-040026; remite el IMA del I Trimestre 2022.

⁶⁷ Carta S/N de fecha 20 de junio 2022 con registro N° 2022-E01-077200; remite el IMA del II Trimestre 2022.

⁶⁸ Carta S/N de fecha 24 de octubre de 2022 con registro N° 2022-E01-110482; remite el IMA del III Trimestre 2022.

⁶⁹ Carta S/N de fecha 21 de noviembre de 2022 con registro N° 2022-E01-119748.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 10: Verificación de Puntos de muestreo de los Monitoreos Ambiental de calidad de aire del administrado

Matriz	Puntos de Muestreo	EIA		Mes del monitoreo	Monitoreo del administrado			¿cumplió con los puntos de muestreo?
		Coordenadas UTM WGS84	Parámetros		Puntos de Muestreo	Coordenadas UTM WGS84	Parámetros	
Aire	<ul style="list-style-type: none"> Área de venteo Área de despacho Área de descarga 	No se precisa	Hidrocarburos Totales	2021				
				Julio	E-01: Parte central de la estación de servicios	E 375955 N 8517436	Hidrocarburos Totales como hexano (H.T) Sulfuro de Hidrogeno (H2S)	NO. El IMA Segundo Trimestre -2021, indica un punto georreferenciado (página 9) y un croquis (página 19); no obstante, de la revisión del Informe de Ensayo N° 0721-366-CMZ: i) no indica la ubicación geográfica del punto de muestreo, y ii) no tiene el símbolo de acreditación del INACAL.
				Diciembre	E-01: Parte central de la estación de servicios	E 375955 N 8517436	Hidrocarburos Totales como hexano (H.T) Sulfuro de Hidrogeno (H2S)	NO. El IMA Cuarto Trimestre -2021, indica un punto georreferenciado (página 9) y un croquis (página 19); no obstante, de la revisión del Informe de Ensayo N° 1221-768-CMZ: i) no indica la ubicación geográfica del punto de muestreo, y ii) no tiene el símbolo de acreditación del INACAL.
				2022				
				Marzo	E-01: Parte central de la estación de servicios	E 375955 N 8517436	Hidrocarburos Totales como hexano (H.T) Sulfuro de Hidrogeno (H2S)	NO El IMA Primer Trimestre -2022, indica un punto georreferenciado (página 9) y un croquis (página 19); no obstante, de la revisión del Informe de Ensayo N° 0322-090-CMZ: i) no indica la ubicación geográfica del punto de muestreo, y ii) no tiene el símbolo de acreditación del INACAL.
				Julio	E-01: Parte central de la estación de servicios	E 375955 N 8517436	Hidrocarburos Totales como hexano (H.T) Sulfuro de Hidrogeno (H2S)	NO El IMA Segundo Trimestre -2022, indica un punto georreferenciado (página 9) y un croquis (página 19); no obstante, de la revisión del Informe de Ensayo N° 0722-364-CMZ: i) no indica la ubicación geográfica del punto de muestreo, y ii) no tiene el símbolo de acreditación del INACAL.
Setiembre	E-01: Parte central de la estación	E 375955 N 8517436	Hidrocarburos Totales como	NO El IMA Tercer Trimestre -2022, indica un punto				

				de servicios	hexano (H.T) Sulfuro de Hidrogeno (H2S)	georreferenciado (página 9) y un croquis (página 19) que corresponde al punto de muestreo descarga de Combustible, conforme al Informe de Ensayo 126922032; no obstante, el método de ensayo para el análisis del parámetro de Hidrocarburos Totales como Hexano no está acreditado por el INACAL.
--	--	--	--	--------------	--	---



Fuente: Carta S/N de fecha 19 de agosto de 2021 con registro N° 2021-E01-072383 (IMA del III Trimestre 2021); Carta S/N de fecha 13 de enero de 2022 con registro N° 2022-E01-003053 (IMA del IV Trimestre 2021); Carta S/N de fecha 28 de abril de 2022 con registro N° 2022-E01-040026 (IMA del I Trimestre 2022); Carta S/N de fecha 20 de junio 2022 con registro N° 2022-E01-077200 (IMA del II Trimestre 2022); Carta S/N de fecha 24 de octubre de 2022 con registro N° 2022-E01-110482 (IMA del III Trimestre 2022); Carta S/N de fecha 21 de noviembre de 2022 con registro N° 2022-E01-119748; e Informe de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

- 110. De manera que, al haberse verificado que no se indica la ubicación geográfica del punto de muestreo y no tiene el símbolo de acreditación del INACAL los informes de ensayo, sumado al hecho que se utilizaron métodos de ensayo no acreditados por el INACAL, de acuerdo con lo expuesto en el cuadro anterior, se advierte que el administrado incumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos de muestreo: i) Área de venteo, ii) Área de despacho, y iii) Área de descarga del establecimiento del administrado, durante los meses julio y diciembre de 2021; marzo, julio y setiembre de 2022, conforme lo establecido en su EIA.
- 111. En ese sentido, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de muestreo: i) Área de venteo, ii) Área de despacho, y iii) Área de descarga, correspondiente a los meses julio y diciembre de 2021; marzo, julio y setiembre de 2022, conforme a lo establecido en su EIA.
- 112. El análisis técnico legal del presente hecho detectado se encuentra sustentado en los documentos antes descritos y en el ítem “3.5.2 hecho analizado N° 5” del Informe de Supervisión⁷⁰.
- d) Reconocimiento de responsabilidad administrativa de los hechos imputados N° 36 al N° 40**
- 113. Mediante el escrito de descargo 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 36 al N° 40 del presente PAS, al indicar que acepta la responsabilidad en todos los extremos de las acusaciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- 114. Al respecto, cabe reiterar que, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁷¹ prescribe que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

⁷⁰ Página 29 del Informe de Supervisión N° 176-2022-OEFA/ODES-ICA.

⁷¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
 “Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)
 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.”

115. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁷² dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
116. En el presente caso, conforme al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 36 al N° 40 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en la presentación del descargo a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
117. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el mencionado incumplimiento.

e) Conclusión

118. En atención a lo expuesto, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de muestreo: i) Área de venteo, ii) Área de despacho, y iii) Área de descarga, correspondiente a los meses julio y diciembre de 2021; marzo, julio y setiembre de 2022, conforme a lo establecido en su EIA.
119. Dicha conducta configura la infracción imputada en los numerales 36 al 40 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

120. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷³.

⁷² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

⁷³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

121. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁷⁴.
122. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁷⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁶, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁷⁷, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
123. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

74

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

75

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

76

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

77

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

78

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

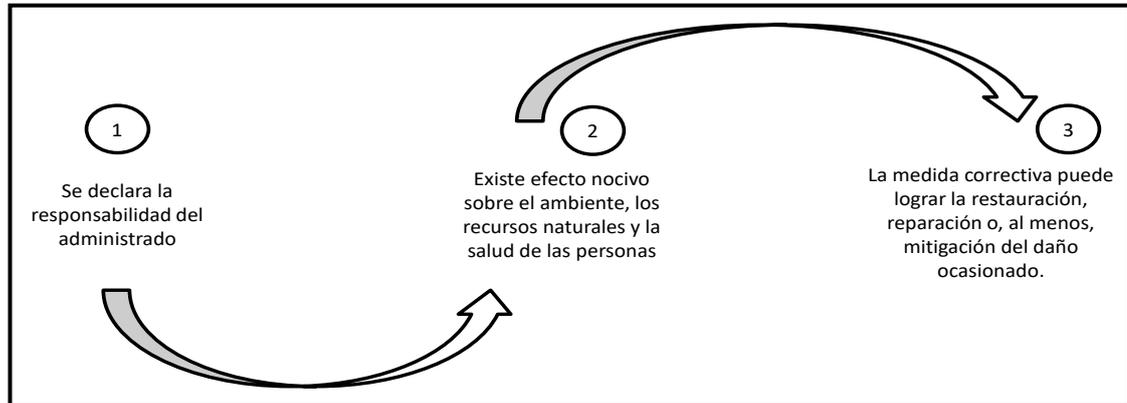
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

124. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe, habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁹. En caso contrario —inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas— la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
125. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁷⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁸⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

126. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁸¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1 al N° 3

127. En el presente caso, los hechos imputados N° 1 al N° 3 de la Resolución Subdirectorial están referidos al incumplimiento de la presentación del Informe Ambiental Anual conforme a lo establecido en el artículo 108 del RPAAH⁸³, en los siguientes términos:
- El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2020 dentro del plazo establecido.
 - El administrado presentó los Informes Ambientales Anuales correspondientes al año 2019 y 2021, conteniendo información incompleta.

128. Al respecto, cabe precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**),

⁸¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁸² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

⁸³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

"Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas a que hace referencia el artículo 2° del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

Mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA se podrán cambiar los alcance, contenido, procedimiento y oportunidad para la presentación del Informe al que hace referencia el párrafo anterior.

Se sujetan a fiscalización ambiental, las obligaciones y compromisos del Titular de una Actividad de Hidrocarburos contenidas en los Contratos de Licencia y/o Servicios, los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, así como el cumplimiento de la normatividad vigente."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE⁸⁴ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente⁸⁵.

129. En consecuencia, en cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada al cumplimiento de la obligación establecida en la normativa ambiental; **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los mencionados hechos imputados, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.**
130. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en este extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

b) Hechos imputados N° 4 y N° 5

131. En el presente caso, los hechos imputados N° 4 y 5 de la Resolución Subdirectorial están referidos al incumplimiento del administrado de contar con los Planes de Capacitación en temas ambientales correspondientes a los años 2019 y 2021, conforme a lo establecido en el artículo 64 del RPAAH⁸⁶.
132. Al respecto, cabe precisar que el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE⁸⁷ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente⁸⁸.
133. En consecuencia, en cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada al cumplimiento de la obligación establecida en la normativa ambiental; **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los mencionados hechos imputados, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.**
134. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en este extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales

⁸⁴ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>.

⁸⁵ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
Medida correctiva N° 9

394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.

⁸⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM

“Artículo 64.- Capacitación del personal

Todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga aspectos de seguridad y de protección ambiental.

⁸⁷ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>.

⁸⁸ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
Medida correctiva N° 9

394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

c) Hecho imputado N° 6

135. En el presente caso, el hecho imputado N° 6 de la Resolución Subdirectoral está referido a que el administrado no condujo un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en su instalación desde noviembre de 2019 a octubre de 2022, conforme a lo dispuesto en el LGIRS y RLGIRS.
136. Al respecto, cabe reiterar que el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE⁸⁹ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente⁹⁰.
137. En consecuencia, en cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada al cumplimiento de la obligación establecida en la normativa ambiental; **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los mencionados hechos imputados, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.**
138. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en este extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

d) Hecho imputado N° 7 y N° 8

139. En el presente caso, el hecho imputado N° 7 y N° 8 de la Resolución Subdirectoral está referido a que el administrado no reportó a través de la plataforma del SIGERSOL la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2020 y 2021, pese a que la LGIRS y RLGIRS así lo dispone.
140. Al respecto, cabe indicar que el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE⁹¹ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente⁹².
141. En consecuencia, en cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada al cumplimiento de la

⁸⁹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>.

⁹⁰ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
Medida correctiva N° 9
394. *Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.*

⁹¹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>.

⁹² Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
Medida correctiva N° 9
394. *Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

obligación establecida en la normativa ambiental; **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los mencionados hechos imputados, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.**

142. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en este extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

e) Hechos imputados N° 9 al N° 40

143. En el presente caso, los hechos imputados N° 9 al 40 de la Resolución Subdirectoral están referidos al incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, en los siguientes términos:

- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los meses noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre de 2021; enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2022.
- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de muestreo: i) Área de venteo, ii) Área de despacho, y iii) Área de descarga, correspondiente a los meses julio y diciembre de 2021; marzo, julio y setiembre de 2022.

144. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que, su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁹³.

145. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁹⁴.

146. De manera que, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental o al instrumento de gestión del administrado no cumpliría su finalidad, toda vez que:

- i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.
- ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado.

⁹³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁹⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

147. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar; que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
148. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los mencionados hechos imputados.**
149. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

150. En el escrito de descargos 2, el administrado indica que ha recabado los comprobantes de pago (recibos por honorarios) de los servicios relacionados a los incumplimientos referidos, así como sus respectivas órdenes de servicios, según lo mencionado en el Informe N° 04146-2023-OEFA/DFAI-SSAG. De manera que, solicita que el cálculo del costo evitado sea sobre la base de los montos que invierte para ejecutar los compromisos ambientales del Cuadro N° 1 y Cuadro N° 2 agregados en su escrito; ello, considerando lo resuelto por el TFA en otros casos similares como el desarrollado en la Resolución N° 194-2023-OEFA/TFA-SE.
151. Sobre el particular, cabe precisar que la evaluación de los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado respecto del Informe N° 04146-2023-OEFA/DFAI-SSAG, han sido analizados y debidamente calculados en el Informe N° 05555-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de diciembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**), el cual forma parte del sustento de la presente Resolución.
152. Es preciso indicar que dicho análisis de la multa se efectuó empleando la fórmula proveniente de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.
153. Así como, al amparo del principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del del TUO de la LPAG⁹⁵ y en el numeral 3 del artículo 246° del del mismo cuerpo legal⁹⁶, por los cuales las decisiones de la autoridad

⁹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

⁹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

administrativa, cuando imponga sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Además de prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

VI. IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

154. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por las infracciones descritas en los numerales 1 al 40 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar con una multa total ascendente a **veinticinco con 780/1000 Unidades Impositivas Tributarias (25.780 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 11: Multa final

N°	Conductas infractoras	Reducción	Multa
1	Torres Barrios Santiago no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2020 dentro del plazo establecido.	50%	0.199 UIT
2	Torres Barrios Santiago presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2019, conteniendo información incompleta.	50%	0.240 UIT
3	Torres Barrios Santiago presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2021, conteniendo información incompleta	50%	0.188 UIT
4	Torres Barrios Santiago no contaba con el Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al año 2019.	50%	0.320 UIT
5	Torres Barrios Santiago no contaba con el Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al año 2021.	50%	0.250 UIT
6	Torres Barrios Santiago no condujo un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en su instalación de noviembre de 2019 a octubre de 2022.	50%	0.130 UIT
7	Torres Barrios Santiago no reportó a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos – SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020.	50%	0.061 UIT
8	Torres Barrios Santiago no reportó a través de la plataforma del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos – SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021.	50%	0.058 UIT
9	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de noviembre del 2019.	50%	0.968 UIT
10	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de diciembre del 2019.	50%	0.966 UIT
11	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de enero del 2020.	50%	0.940 UIT
12	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de febrero del 2020.	50%	0.909 UIT
13	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de julio del 2020	50%	0.848 UIT
14	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de agosto del 2020.	50%	0.843 UIT

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

15	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de setiembre del 2020.	50%	0.825 UIT
16	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de octubre del 2020.	50%	0.817 UIT
17	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de noviembre del 2020.	50%	0.810 UIT
18	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de diciembre del 2020.	50%	0.803 UIT
19	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de enero del 2021.	50%	0.789 UIT
20	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de febrero del 2021.	50%	0.774 UIT
21	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de marzo del 2021.	50%	0.767 UIT
22	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de abril del 2021.	50%	0.746 UIT
23	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de mayo del 2021.	50%	0.717 UIT
24	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de junio del 2021.	50%	0.711 UIT
25	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de agosto del 2021.	50%	0.677 UIT
26	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de setiembre del 2021.	50%	0.689 UIT
27	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de octubre del 2021.	50%	0.683 UIT
28	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de noviembre del 2021.	50%	0.679 UIT
29	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de enero del 2022.	50%	0.710 UIT
30	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de febrero del 2022.	50%	0.724 UIT
31	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de abril del 2022.	50%	0.714 UIT
32	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de mayo del 2022.	50%	0.717 UIT
33	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de junio del 2022.	50%	0.688 UIT
34	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de agosto del 2022.	50%	0.683 UIT
35	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de octubre del 2022.	50%	0.678 UIT
36	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de muestreo: i) Área de venteo, ii) Área de despacho, y iii) Área de descarga, correspondiente al mes de julio del 2021.	50%	0.685 UIT
37	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de muestreo: i) Área de venteo, ii) Área de despacho, y iii) Área de descarga, correspondiente al mes de diciembre del 2021.	50%	0.698 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

38	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de muestreo: i) Área de venteo, ii) Área de despacho, y iii) Área de descarga, correspondiente al mes de marzo del 2022.	50%	0.722 UIT
39	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de muestreo: i) Área de venteo, ii) Área de despacho, y iii) Área de descarga, correspondiente al mes de julio del 2022.	50%	0.690 UIT
40	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de muestreo: i) Área de venteo, ii) Área de despacho, y iii) Área de descarga, correspondiente al mes de setiembre del 2022.	50%	0.664 UIT
Multa total			25.780 UIT

155. Se reitera que el sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG⁹⁷ y se adjunta.
156. Finalmente, es preciso reiterar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VII. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

157. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
158. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁹⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 12: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ⁹⁹	MC
1	Torres Barrios Santiago no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2020 dentro del plazo establecido.	NO	SI	-	SI	SI	NO
2	Torres Barrios Santiago presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2019, conteniendo información incompleta.	NO	SI	-	SI	SI	NO
3	Torres Barrios Santiago presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2021, conteniendo información incompleta	NO	SI	-	SI	SI	NO
4	Torres Barrios Santiago no contaba con el Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al año 2019.	NO	SI	-	SI	SI	NO

⁹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

⁹⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁹⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

5	Torres Barrios Santiago no contaba con el Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al año 2021.	NO	SI	-	SI	SI	NO
6	Torres Barrios Santiago no condujo un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en su instalación de noviembre de 2019 a octubre de 2022.	NO	SI	-	SI	SI	NO
7	Torres Barrios Santiago no reportó a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos – SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020.	NO	SI	-	SI	SI	NO
8	Torres Barrios Santiago no reportó a través de la plataforma del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos – SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021.	NO	SI	-	SI	SI	NO
9	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de noviembre del 2019.	NO	SI	-	SI	SI	NO
10	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de diciembre del 2019.	NO	SI	-	SI	SI	NO
11	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de enero del 2020.	NO	SI	-	SI	SI	NO
12	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de febrero del 2020.	NO	SI	-	SI	SI	NO
13	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de julio del 2020	NO	SI	-	SI	SI	NO
14	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de agosto del 2020.	NO	SI	-	SI	SI	NO
15	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de setiembre del 2020.	NO	SI	-	SI	SI	NO
16	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de octubre del 2020.	NO	SI	-	SI	SI	NO
17	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de noviembre del 2020	NO	SI	-	SI	SI	NO
18	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de diciembre del 2020.	NO	SI	-	SI	SI	NO
19	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de enero del 2021.	NO	SI	-	SI	SI	NO
20	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de febrero del 2021.	NO	SI	-	SI	SI	NO
21	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de marzo del 2021.	NO	SI	-	SI	SI	NO
22	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de abril del 2021	NO	SI	-	SI	SI	NO
23	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de mayo del 2021.	NO	SI	-	SI	SI	NO
24	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de junio del 2021.	NO	SI	-	SI	SI	NO
25	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de agosto del 2021.	NO	SI	-	SI	SI	NO
26	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de setiembre del 2021.	NO	SI	-	SI	SI	NO
27	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de octubre del 2021	NO	SI	-	SI	SI	NO
28	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de noviembre del 2021	NO	SI	-	SI	SI	NO
29	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de enero del 2022.	NO	SI	-	SI	SI	NO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

30	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de febrero del 2022.	NO	SI	-	SI	SI	NO
31	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de abril del 2022.	NO	SI	-	SI	SI	NO
32	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de mayo del 2022	NO	SI	-	SI	SI	NO
33	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de junio del 2022.	NO	SI	-	SI	SI	NO
34	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de agosto del 2022.	NO	SI	-	SI	SI	NO
35	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de octubre del 2022.	NO	SI	-	SI	SI	NO
36	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de muestreo: i) Área de venteo, ii) Área de despacho, y iii) Área de descarga, correspondiente al mes de julio del 2021.	NO	SI	-	SI	SI	NO
37	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de muestreo: i) Área de venteo, ii) Área de despacho, y iii) Área de descarga, correspondiente al mes de diciembre del 2021.	NO	SI	-	SI	SI	NO
38	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de muestreo: i) Área de venteo, ii) Área de despacho, y iii) Área de descarga, correspondiente al mes de marzo del 2022.	NO	SI	-	SI	SI	NO
39	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de muestreo: i) Área de venteo, ii) Área de despacho, y iii) Área de descarga, correspondiente al mes de julio del 2022.	NO	SI	-	SI	SI	NO
40	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de muestreo: i) Área de venteo, ii) Área de despacho, y iii) Área de descarga, correspondiente al mes de setiembre del 2022.	NO	SI	-	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

159. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en al artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **TORRES BARRIOS SANTIAGO** respecto de las conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01611-2023-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 29 de setiembre de 2023, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **25.780 UIT (veinticinco con 780/1000 Unidades Impositivas Tributarias)**, de acuerdo con el siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Nº	Conductas infractoras	Multa
1	Torres Barrios Santiago no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2020 dentro del plazo establecido.	0.199 UIT
2	Torres Barrios Santiago presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2019, conteniendo información incompleta.	0.240 UIT
3	Torres Barrios Santiago presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2021, conteniendo información incompleta	0.188 UIT
4	Torres Barrios Santiago no contaba con el Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al año 2019.	0.320 UIT
5	Torres Barrios Santiago no contaba con el Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al año 2021.	0.250 UIT
6	Torres Barrios Santiago no condujo un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en su instalación de noviembre de 2019 a octubre de 2022.	0.130 UIT
7	Torres Barrios Santiago no reportó a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos – SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020.	0.061 UIT
8	Torres Barrios Santiago no reportó a través de la plataforma del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos – SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021.	0.058 UIT
9	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de noviembre del 2019.	0.968 UIT
10	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de diciembre del 2019.	0.966 UIT
11	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de enero del 2020.	0.940 UIT
12	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de febrero del 2020.	0.909 UIT
13	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de julio del 2020	0.848 UIT
14	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de agosto del 2020.	0.843 UIT
15	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de setiembre del 2020.	0.825 UIT
16	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de octubre del 2020.	0.817 UIT
17	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de noviembre del 2020	0.810 UIT
18	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de diciembre del 2020.	0.803 UIT
19	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de enero del 2021.	0.789 UIT
20	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de febrero del 2021.	0.774 UIT
21	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de marzo del 2021.	0.767 UIT
22	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de abril del 2021	0.746 UIT
23	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de mayo del 2021.	0.717 UIT
24	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de junio del 2021.	0.711 UIT
25	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de agosto del 2021.	0.677 UIT
26	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de setiembre del 2021.	0.689 UIT
27	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de octubre del 2021	0.683 UIT
28	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de noviembre del 2021	0.679 UIT
29	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de enero del 2022.	0.710 UIT
30	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de febrero del 2022.	0.724 UIT
31	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de abril del 2022.	0.714 UIT
32	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de mayo del 2022	0.717 UIT
33	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de junio del 2022.	0.688 UIT
34	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de agosto del 2022.	0.683 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

35	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al mes de octubre del 2022.	0.678 UIT
36	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de muestreo: i) Área de venteo, ii) Área de despacho, y iii) Área de descarga, correspondiente al mes de julio del 2021.	0.685 UIT
37	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de muestreo: i) Área de venteo, ii) Área de despacho, y iii) Área de descarga, correspondiente al mes de diciembre del 2021.	0.698 UIT
38	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de muestreo: i) Área de venteo, ii) Área de despacho, y iii) Área de descarga, correspondiente al mes de marzo del 2022.	0.722 UIT
39	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de muestreo: i) Área de venteo, ii) Área de despacho, y iii) Área de descarga, correspondiente al mes de julio del 2022.	0.690 UIT
40	Torres Barrios Santiago incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de muestreo: i) Área de venteo, ii) Área de despacho, y iii) Área de descarga, correspondiente al mes de setiembre del 2022.	0.664 UIT
Multa total		25.780 UIT

Artículo 2°. – Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **TORRES BARRIOS SANTIAGO** por las conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01611-2023-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 29 de setiembre de 2023, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **TORRES BARRIOS SANTIAGO** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **TORRES BARRIOS SANTIAGO** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰⁰.

Artículo 6°.- Informar a **TORRES BARRIOS SANTIAGO** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso los extremos que se declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta

¹⁰⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 7°.- Informar a **TORRES BARRIOS SANTIAGO** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **TORRES BARRIOS SANTIAGO** el Informe N° 05555-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de diciembre de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **TORRES BARRIOS SANTIAGO**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/smh



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06636130"



06636130